



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Juan Bautista López López
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantías Colpensiones EICE.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00385 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1110

Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico adecuado que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto

de su aplicación al caso concreto, máxime en este caso en el que se solicita la aplicación de un criterio jurisprudencial referente al tema de la causación de la pensión de invalidez, para las personas que padezcan enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas.

2. El numeral 5 del artículo 25 del CPT, señala que la demanda deberá contener “*la indicación de la clase del proceso*”. En el libelo inicial se señala que la demanda debe seguir el procedimiento “establecido por la ley 712 de 2001;” sin embargo no se precisa el tipo en concreto de procedimiento esto es si debe seguir el curso de un proceso ordinario o especial, máxime si se tiene en cuenta que dicha ley fue modificada por la ley 1149 de 2007

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. **Conforme** al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Yennifer Yulieth Agudelo Gómez** portadora de la Tarjeta Profesional 189.709 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

ASCU



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
5 de noviembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA